

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.26-2013-00949**

Decide el Juzgado el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante Alianza Fiduciaria S.A. en contra del auto fechado el 29 de abril de 2022<sup>1</sup>, a través del cual: i) se avoco conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio; ii) se adicionó el numeral 2 de la providencia fechada el 11 de diciembre de 2019, y en consecuencia, se concedió la exhibición de documentos rogadas por MARVAL S.A., en los términos del numeral 4 del escrito de la contestación otorgando un término para el efecto; y, iii) se dispuso que en firme tal determinación, las diligencias debían retornar para resolver el recurso de reposición formulado.

**ANTECEDENTES**

**1. El recurso**

Expuso el fustigante que de acuerdo a la documental que hace parte del expediente y las actuaciones surtidas, los documentos que se solicitan aportar en el auto reprochado, ya fueron allegados al expediente por la demandante y fueron debidamente incorporados por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, lo que conlleva a revocar esa decisión. Como sustento de su recurso efectuó un relato procesal en los siguientes términos:

- Con el escrito de la contestación la demandada Marval S.A. solicitó al despacho fijar fecha y hora para realizar la exhibición de una serie de documentos.
- El 26 de abril de 2019, esta instancia judicial adelantó audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y dado que, las partes solicitaron que los interrogatorios se evacuaran en la etapa de pruebas al estimar que para el efecto era necesario contar con determinadas documentales, se les exhortó para que las allegaran en la medida que hayan sido solicitados por unos o por otros.
- El 17 de septiembre de 2019, se adelantó diligencia de reconstrucción parcial del expediente respecto al folio 318 y 549, donde aparecen los numerales 3 Interrogatorio de Parte y 4 Exhibición de documentos; diligencia en la que frente a una petición elevada por el apoderado de la demandada, se dispuso que se debería, si estaban en su poder, ir allegando los documentos cuya exhibición se pretendía, ello sin perjuicio del decreto de pruebas.
- El 11 de diciembre del 2019, el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio decreto pruebas, providencia frente a la cual el 11 de febrero de 2020, el apoderado de la sociedad demandada solicitó complementación en punto al decreto de exhibición de documentos.
- El 6 de mayo de 2021, la mentada instancia judicial dispuso: “2. *REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 346 del C.P.C, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por*

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 10

*estado, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, cumpla con la carga que le asiste y realice las gestiones pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.”.*

- Requerimiento frente al cual se dio acatamiento en el sentido de remitir el 26 del mismo mes, los documentos solicitados en el numeral 14 del escrito de la contestación, y fueron tenidos en cuenta con providencia del 3 de junio del año anterior.

- El 8 de julio de 2021, la demandante se pronunció sobre la solicitud de complementación del auto del 11 de diciembre de 2019 realizada por Marval S.A., indicando entre otras cosas, que los documentos solicitados en el numeral 4 del escrito de la contestación de la demanda ya reposaban en el expediente.

Indica que con fundamento en lo anterior, el auto fustigado debe ser revocado y en su lugar se debe correr traslado del recurso de reposición al que se hace referencia en el numeral 2 de la providencia reprochada por cuanto dice no tener conocimiento de la misma.

## **2. Oposición<sup>2</sup>**

Refirió estar de acuerdo con la revocatoria del anterior proveído, en punto a los documentos echados de menos por el Juzgado como quiera que estos ya se encuentran incorporados al expediente. Manifiesta oponerse a la petición contenida en el recurso referente a que se corra traslado del recurso al que se hace alusión a la parte final del auto censurado, en tanto que, este corresponde al presentado por Marval S.A. contra el auto que abrió a pruebas en el proceso, y que fue decidido en providencia del 5 de agosto de 2021, en tanto que, no existe ningún otro que se encuentre pendiente por decidir.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Para desatar el recurso que aquí se decide, y precisar las determinaciones a adoptar dentro del expediente, se hace necesario efectuar un relato de las actuaciones surtidas dentro del asunto en los siguientes términos:

- A través de apoderado judicial Alianza Fiduciaria S.A. interpuso ordinaria de mayor cuantía en contra de Marval S.A. y Compañía de Seguros Generales – Seguros Condor S.A.

- Notificadas las demandadas y surtidos los traslados respectivos de las excepciones propuestas en su defensa, el 26 de abril de 2019 se surtió diligencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil; diligencia en la que frente a la petición elevada por Marval S.A. en punto a que los interrogatorios de parte deben efectuarse con base en una documental sobre la cual se requirió su exhibición y se encuentra en poder de la parte demandante, el Despacho procedió con fundamento en el numeral 15 del artículo 101 *ib*, a efectuar interrogatorio de

---

<sup>2</sup> Archivo digital No. 15

oficio a las partes presentes solo para efectos de la fijación del litigio, disponiendo que sobre los interrogatorios se decidiría lo correspondiente entonces en el decreto de pruebas.

Fijado el litigio, y advirtiéndose que el decreto de pruebas se haría por escrito, se solicitó a los intervinientes para que allegaran los documentos que hayan sido solicitados por una o por otra, para efectos de que cuando se efectuara el decreto estas ya estuvieren incorporadas al proceso y pueden ser tenidas en cuenta como prueba.

- El 11 de diciembre de 2019, el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad decreto pruebas<sup>3</sup>

- El 19 de febrero de 2020, el apoderado de Marval S.A.<sup>4</sup> solicitó complementación del mentado proveído, y a su vez presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

- El 6 de mayo de 2021 la instancia judicial en comento: i) avocó conocimiento de las diligencias; y, ii) requirió a la parte actora para que acatara la carga procesal que tuviere pendiente so pena de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito.<sup>5</sup>

- Con escrito aportado al expediente el 26 de mayo de 2021, Alianza Fiduciaria S.A. allego documental, la cual fue tenida en cuenta con providencia del 3 de junio de 2021<sup>6</sup>, en la que además se ordenó a la Secretaría dar traslado del recurso de reposición presentado el 19 de febrero de 2020 por el apoderado de Marval S.A.

- El 6 de julio de 2021<sup>7</sup>, tal y como se observa en el microsítio de tal instancia judicial se fijó en lista el traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Marval S.A. frente al auto que decreto pruebas.

N° TRASLADO	N° PROCESO	FECHA TRASLADO	CLICK AQUI	VER DOCUMENTO
04	11001310300120130064300	06/07/2021	ARCHIVO	CLICK AQUI
04	11001310300720110065500	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302420110050800	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302620130034900	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302720140050300	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302820090034500	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302820090034500	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302820100019100	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302820110006000	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302820130074300	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310304320120013200	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310300420120018900	06/07/2021		CLICK AQUI
04	11001310302720140000700	06/07/2021		CLICK AQUI
05	11001310302020140000700	13/07/2021		CLICK AQUI

- A través de auto fechado el 5 de agosto de 2021, el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio resolvió dicho recurso disponiendo: i) revocar parcialmente el auto del 11 de diciembre de 2019 conforme a las razones fácticas y jurídicas

<sup>3</sup> Folio 603-604

<sup>4</sup> Folio 606-607

<sup>5</sup> Archivo digital No.005

<sup>6</sup> Archivo digital No. 020

<sup>7</sup> Archivo digital No. 008 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/88>

expuestas; ii) decretar los interrogatorios de parte del representante legal de la demandada MARVAL S.A., y del representante legal del representante legal de la demandante ALIANZA FIDUCIARIA S.A; iii). RECHAZAR de plano el testimonio del señor JUAN PABLO BARRIOS por las razones expuestas precedentemente.; y, iv) ADVERTIR a las partes e interesados en la causa que toda solicitud y/o respuesta, deberá remitirse al correo: [j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j414cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Providencia que si bien no fue trasladada por el juzgado transitorio a este juzgado, a partir de las manifestaciones de las partes, se consultó sobre su notificación a través del micrositio de ese Despacho a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-414-civil-del-circuito-de-bogota/80>, donde se corrobora que fue notificada en estado No. 13 del 6 de agosto de 2021.

- Reasumido el conocimiento del trámite, este Despacho por auto del 29 de abril de 2022 resolvió: “*PRIMERO: Adicionar el numeral 2 de la providencia adiada 11 de diciembre de 2019 en el siguiente sentido: “2.2. Exhibición de documentos: concédase la exhibición de documentos rogadas por MARVAL S.A., en los términos del numeral 4 del escrito de la contestación, para lo cual se le otorga el término de 10 días a ALIANZA FIDUCIARIA a fin que se sirva aportar los mismos en formato PDF.*

- *SEGUNDO: En firme esta decisión ingresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición formulado”*<sup>8</sup>

Recuento procesal del cual se establece que el recurso que aquí se decide, se encuentra parcialmente llamado a prosperar. En síntesis, la impugnación se edifica bajo dos postulados: el primero de ellos orientado a revocar el numeral del auto reprochado en el sentido de que no es viable la determinación allí adoptada como quiera que los documentos sobre los cuales se decreta la exhibición ya se encuentran incorporados en el expediente, y el segundo a que debe ordenarse a la Secretaría correr traslado de un recurso de reposición que se encuentra pendiente.

En cuanto al primer punto encontramos que acorde a la normatividad que regula el trámite en cuanto a pruebas se trata, dada la fecha el que el proceso fue radicado, artículo 283 del Código de Procedimiento Civil: “*La parte que pretenda utilizar documentos privados originales o en copia, que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición. También podrá pedir que una de las partes o un tercero exhiba copia auténtica de un documento público que se halle en su poder, si el original no se encuentra o ha desaparecido y no le fuere posible aportar copia auténtica”*

Bajo lo anterior encontramos que en el numeral 4 del aparte de pruebas de la contestación de la demanda realizada por Marval S.A., se solicitó la *exhibición de documentos* en los términos de la citada disposición procesal, los cuales afirmó se encontraban en poder de la demandante. De ahí que si bien como se indicó en líneas atrás, el 11 de diciembre de 2019 el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio decretó pruebas, en tal determinación no hizo alusión alguna sobre tal exhibición para decretarla o para negarla, aun cuando fue pedida en tiempo, se ajusta a las disposiciones procesales aplicables al caso, e incluso se adelantó diligencia de reconstrucción para rehacer piezas procesales echadas de menos en el plenario,

---

<sup>8</sup> Archivo digital No.10

dentro de las que se encontraban folios de la contestación de la demanda de Marval S.A.

Circunstancia que en aras de amparar los derechos de defensa y contradicción de la demandada, y al advertirse la conducencia, pertinencia y utilidad de esa prueba conllevaron al Juzgado a adicionar el auto fechado el 11 de diciembre de 2019 en los términos en como allí quedó plasmado. Pese a ello como lo anotó la recurrente se inadvirtió que tal documental ya militaba en el plenario y que fue tomada en cuenta incluso por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio por auto del 3 de junio del año anterior.

Eventos que conllevan a confirmar el aparte del numeral 1 del auto recurrido en punto al decreto de la prueba, no obstante, modificar la orden dada al extremo demandante para que la allegara al plenario, en el sentido de indicarse por el contrario que la misma ya milita en el expediente.

Ahora, en cuanto a la censura elevada frente al numeral 2, encontramos que tal y como lo señaló la opositora del recurso, a la fecha no se encuentra pendiente de resolver ningún recurso, por cuanto como se hizo referencia en líneas atrás, sobre este ya obra decisión del 5 de agosto de 2021 que dispuso revocar parcialmente el decreto de pruebas, ordenando practicar los interrogatorios del representante legal tanto de la demandada Marval S.A. y de la demandante Alianza Fiduciaria S.A.; y, rechazar de plano el testimonio del señor Juan Pablo Barrios.

Providencia que como se indicó si bien no se encontraba incorporada al expediente físico ni en las actuaciones digitales que fueron remitidas a este juzgado, una vez finalizada la medida de descongestión, lo cierto es que a partir de las manifestaciones del escrito de oposición del extremo pasivo, se pudo constatar que fue proferida y notificada en su oportunidad por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio, lo que conlleva sin necesidad de efectuar mayores reparos al respecto, la revocatoria del numeral 2 del auto recurrido.

Recapitulando, se mantendrá el numeral 1 del auto fechado el 29 de abril de 2022 en punto al decreto de dicha prueba por las razones expuestas en esta determinación, no obstante, se modificará el requerimiento realizado a la parte demandante para en su lugar indicar que tal documental ya obra en el plenario. Por otro lado, se revocará la decisión contenida en el numeral 2 de dicho proveído, dado que el recurso fue resuelto el pasado 5 de agosto de 2021 y fue notificado por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** por las razones expuestas en la presente determinación, el numeral 1 del auto fechado el 29 de abril de 2022 en punto al decreto de la exhibición de documentos. Sin embargo, **MODIFICAR** el aparte final para aclarar que tal documental ya se encuentra incorporada en el expediente y será tomada en cuenta en su oportunidad por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad el 3 de junio de 2021.
- 2. REVOCAR** el numeral 2 del auto fechado el 29 de abril de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3. SE INCORPORA al expediente digital** el auto fechado 5 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, en la carpeta digital denominada “ActuacionesJuzgadoTransitorio”

**4.** Ahora bien, a fin de continuar con el trámite procesal de rigor se señala la hora 2:00 p.m. del día 21 del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023) a fin de evacuar diligencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se evacuarán las pruebas decretadas por auto del 11 de diciembre de 2019 y evacuar las así como las etapas de alegatos y fallo. Diligencia que se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional [j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a más tardar dentro de los 3 primeros días siguientes a la notificación de esta determinación. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la audiencia.

5. Por secretaría digitalícese la totalidad del expediente y de manera cronológica con las actuaciones adelantadas por este despacho y por Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio hasta la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**

*JST*

Firmado Por:  
Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9887d11db57116c646742bd3f1ac53f822fd9b27fbf9116bac94c1d11a5ecee2**

Documento generado en 27/09/2022 02:56:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**